AMPARO EN REVISIÓN:

**** ******

QUEJOSO

****** ***** *****

RECURRENTE:

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:

ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ

SECRETARIA:

ELIZABETH VICTORIA LOPERENA

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de quince **de abril de dos mil dieciséis.**

VISTOS; Y RESULTANDO:

 **** *****

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: 1) GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA; 2) H. CONGRESO DE PUEBLA; PRESIDENTE DE **JUNTA** LA GOBIERNO Y COORDINACIÓN PÓLITICA DEL CONGRESO DE PUEBLA; **DEL** SECRETARIO **GENERAL** CONGRESO DE PUEBLA; H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL OCAMPO; **6**) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA; **7**) SINDICO MUNICIPAL DE TETELA: 8) REGIDOR DE TETELA. 9) REGIDOR DE TETELA* ******** 10) REGIDOR DE TETELA. ***** ****** ****** ***** 11) REGIDOR DE TETELA. 12) REGIDOR DE TETELA. ***** 13) REGIDOR DE TETELA. ****** 14) REGIDOR DE TETELA. 15) REGIDOR DE TETELA. **** ** SECRETARIO DEL **GENERAL** AYUNTAMIENTODE TETELA; 17) H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; 18) PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA; SINDICO MUNICIPAL DE PUEBLA; 19) GENERAL DEL *20*) SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA:

21) SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;

- 22) CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;
- 23) SECRETARIO DE DESARROLLO URBNAO Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;

24) REGIDOR ****** *******

****** DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;

IV. ACTO RECLAMADO:

VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN: Por la OMISIÓN de no admitir, ni darle trámite, no emitir resolución. por no notificarme personalmente el acuerdo V que congruente a darme una respuesta a mi escrito de fecha: **** ** que previamente les presenté en sus oficinas, o por Oficialía de Partes, en forma congruente y notificada personalmente en mi domicilio.

Que el actual presidente municipal de Puebla, fue anteriormente el Secretario de Infraestructura del Gobernador Moreno Valle, hasta que decidió promoverse para el actual cargo y responsable del Mercado Municipal de Tetela ¿Cómo fue que como responsable del Mercado Municipal de Tetela se le haya pasado tanto el proyecto arquitectónico, como que se las hayan olvidado las instalaciones y como superviso la obra del Mercado, su entrega y donde está el contrato de la garantía para hacerla efectiva y como fue la supervisión?

SEGUNDO. La quejosa invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso, no señaló tercero perjudicado y argumentó el concepto de violación que estimó pertinente.

**** ******

TERCERO. Previo requerimiento realizado al quejoso, por auto de **** ******* *** **** ********, la secretaria del Juzgado ****** ******* de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, encargada del despacho por licencia del titular, admitió a trámite la demanda, lo registró con el expediente ********, solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación (foja 15 del juicio de amparo).

CUARTO. Una vez tramitado el juicio de amparo, el ***** ** **** *** *** *** *** , el Juez ****** ****** de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos (fojas 306 a 318 del juicio de amparo).

"PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo respecto de los actos y autoridades precisados en las consideraciones segunda y cuarta de esta sentencia. SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a ****** ****** para el efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla V el Secretario Ayuntamiento del municipio de Tetela Ocampo den contestación la petición que el quejoso les formuló mediante escrito fechado el **** ** ***** ** *** y se las notifiquen, por los motivos expuestos en la última consideración de esta sentencia."

QUINTO. Inconforme con dicha determinación

***** ****** ****** en su carácter de

delegada en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo,

por el Gobernador del Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer, por razón de turno, a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y previos requerimientos realizados se admitió por auto de nueve de diciembre de dos mil quince, con el toca ****

********** y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación quien no formuló pedimento.

SEXTO. De conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, el tres de febrero de dos mil dieciséis se turnaron los autos debidamente integrados a la ponencia del Magistrado **Arturo César Morales Ramírez**, para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 y 81 fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además, el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa que pertenece a este Circuito Judicial.

SEGUNDO. Este órgano colegiado debe verificar en primer lugar la legitimación de quien presentó el recurso

de revisión, pues ello será la condición que hará posible que este Tribunal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

**** ******

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cuarenta y tres, del tomo 145-150, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época; cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"REVISIÓN. LEGITIMACIÓN PARA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. EXAMEN PREVIO. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, debe examinar previamente la procedencia de v. desde luego. recurso verificar la legitimación de guien lo interpuso, después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, impugnar el contenidos de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo V se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la

revisión únicamente procede a instancia de parte."

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en razón de que lo presentó ******

****** delegada en términos del artículo 9 de la

Ley de Amparo, por el Gobernador del Estado de Puebla carácter que le fue reconocido en el juicio de amparo ******** del índice del Juzgado ****** de

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (foja 169 del juicio de amparo).

TERCERO. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad recurrente el veintisiete de abril de dos mil quince según se advierte de la copia certificada obtenida de de página internet http://www.correosdemexico.gob.mx relativa a la guía **** (foja 325 del juicio de amparo) y surtió efectos el mismo día; de ahí que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del veintiocho de abril al trece de mayo de dos mil quince, descontando del cómputo respectivo los días uno, dos, tres, cinco, nueve y diez de mayo por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

fecha de presentación la mencionada y como consecuencia se afirma que el escrito de agravios se presentó oportunamente.

CUARTO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, se encuentran contenidas en copias certificadas, que se anexan a la presente resolución.

QUINTO. Los agravios propuestos por la recurrente obran agregados a fojas 5 a 20 de autos.

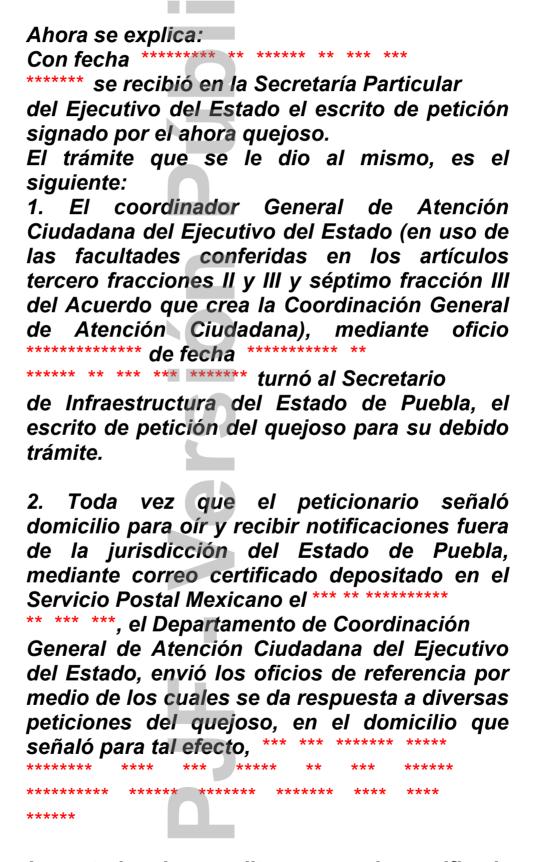
SEXTO. Para una mejor comprensión del asunto es pertinente tomar en cuenta los antecedentes del presente asunto.

3. Durante el trámite del juicio de amparo, el Gobernador del Estado de Puebla rindió su informe justificado en el que negó la existencia del acto reclamado,

con base en lo siguiente (fojas 159 a 163 del expediente de amparo).

**** *****

"NO ES CIERTO el acto que se reclama al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.



Lo anterior, lo acredito con copia certificada del acuse de recibo en las oficinas del Servicio

Postal Mexicano, dando con ello cumplimiento al artículo 8° Constitucional..."

A fin de acreditar sus aseveraciones, la autoridad
responsable remitió el oficio dirigido a ****** ******
****** en el que se le informó que su petición fue
canalizada a las instancias competentes; copia certificada
del oficio ********* ** ****** ** ****** **
dirigido ai Se <u>cretario de litiraestructura</u>
del Estado de Puebla; así como el recibo de depósito de
*** ** ******* ** *** *** relativo a la pieza
postal ************* (fojas 164 a 166 del expediente de
amparo), las cuales a continuación se insertan:
<u></u>

(IMAGEN)

 <u></u>

(IMAGEN)

**** ******

(5)
 ()
10
 (1)

(IMAGEN)

 4
- (2)

4. Por auto de ****** ** ****** ** *** ***

******, el juez de Distrito tuvo por rendido el informe de la autoridad señalada y se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera (foja 169 del expediente de amparo).

El proveído en comento se notificó a la quejosa, por medio de lista el ********* ** **** ***

**** ******

5. El ***** ** *** ** *** ****, el juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió por una parte sobreseer y en otra conceder el amparo al quejoso.

Atento a la reseña que antecede, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe **revocar** la sentencia recurrida y **ordenar la reposición del procedimiento** de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, con base en las razones siguientes:

Al respecto, se debe tomar en cuenta el artículo 93, fracción IV, de Ley de Amparo, que es del siguiente texto:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes.

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento.

El precepto transcrito establecen las reglas que se deben observar al resolver un recurso de revisión, entre las que se encuentran, verificar que no exista violación a las formalidades que rigen el procedimiento de amparo, siempre que la violación procesal cometida hubiese **** ******

dejado sin defensa a **alguna de las partes** contendientes y que además trascendiera al sentido del fallo.

Además, el juez de Distrito, al tener por recibido el informe con justificación y las referidas documentales; se limitó a darle vista a la parte quejosa, pero no le otorgó término para que ampliara la demanda, ni mucho menos le requirió para que manifestara si señalaba como autoridad responsable al Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla, autoridad a quien se remitió su petición.

En efecto, si el juez advertía la existencia de un acto o autoridad diversa a los señalados en la demanda inicial debía requerirle expresamente si los impugnaba en el juicio de amparo y debía notificarle personalmente tal decisión a fin de garantizar su conocimiento y acceso a la justicia.

Lo anterior, pues de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9ª), cuando del informe justificado se advierta la existencia de un nuevo acto vinculado con la omisión reclamada por violación al derecho de petición, el Juez de Distrito no sólo debe notificar personalmente al quejoso de su contenido, sino además, tiene la obligación de prevenirlo para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda; extremo que no se satisfizo en el caso.

**** *****

La jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9^a), se encuentra visible en la página número 801, Libro VIII, mayo de 2012, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, es del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO **VINCULADO** LA **OMISION** Α RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA. El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE LA PARTICIPACIÓN **ADVIERTA** DE UNA **AUTORIDAD** NO SENALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DISTRITO DEBE NOTIFICARLE DE PERSONALMENTE SU CONTENIDO. COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLIE SU DEMANDA.", no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplie su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo

vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las de trascendencia resoluciones lleguen conocimiento partes de las mediante personal, notificación fin de a oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado dada reclamado, con el trascendencia de su contenido, éste debe queioso. notificarse personalmente al reguiriéndolo si lo para que estima conveniente, amplie su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV. de la lev citada".

**** ******

Máxime que, en observancia al derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no es dable supeditar el acceso a los tribunales a condición o requisito alguno de carácter

formal, porque se debe evitar que sean los propios tribunales quienes impidan al gobernado obtener acceso a la justicia, a fin de garantizar y respetar las garantías constitucionales citadas.

En ese contexto y en aras de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional, los juzgadores deben evitar la imposición de requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad que impidan el libre acceso a la jurisdicción.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 1ª./J.42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página 124, Tomo XXV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL EN EL ARTÍCULO PREVISTA 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía jurisdiccional puede tutela definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos desembarazados, libres de todo estorbo- para

impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la iurisdicción. si tales resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Sin embargo, legislador. no requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos".

Así, tratándose de la impartición de justicia pronta y completa, acorde con el artículo 17, constitucional, los juzgadores de amparo, garantes por antonomasia de los derechos fundamentales, deben analizar la integridad de las manifestaciones de las partes, a fin de advertir las cuestiones efectivamente planteada o su pretensión última, para adoptar las medidas necesarias y resolver conforme en derecho corresponda.

**** *****

En las relatadas condiciones y, toda vez que se advierte que la omisión del juez del conocimiento indubitablemente trascendió al resultado del fallo y deparó perjuicio al recurrente, aunado a que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9ª.), antes citada precisó que el hecho de no prevenir al quejoso para que amplíe su demanda en contra de un nuevo acto vinculado con la omisión reclamada por violación al derecho de petición (y notificarle personalmente dicho nuevo acto y el acuerdo relativo), implica una violación al procedimiento que impone su reposición.

En consecuencia, si lo anterior no ocurrió de esa forma, es evidente que existe una violación al procedimiento, que efectivamente trascendió al resultado de la sentencia definitiva.

autoridad.

Sobre el tema en comento, ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 69/98, visible en la página número trescientos sesenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE LA VIOLACIÓN CUANDO AL **MISMO** TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA DEFINITIVA. SENTENCIA Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico".

Lo anterior, se sustenta plenamente en la diversa jurisprudencia número 1a./J. 136/2011 (9ª), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL

QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU **DEMANDA**", anteriormente transcrita, en donde en forma clara y precisa, se establece que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo, el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón; a fin de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o de conformidad lo ordenen actuar con que determinaciones judiciales.

Por lo tanto, si del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, así como una nueva autoridad responsable y dada la trascendencia de su contenido, debe notificarse personalmente a la parte quejosa, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, motivo por el cual es evidente que en el caso, ante la omisión en que incurrió el juez de Distrito, procede la reposición del procedimiento en comento.

En este orden de ideas, con fundamento en la referida jurisprudencia y en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se ordena reponer el procedimiento, para el efecto de que el juzgado de origen prevenga personalmente al quejoso,

dirigido al

**** ******

para que manifieste si es su interés ampliar la demanda de amparo en contra del oficio ********** **

Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla y señalar como autoridad responsable a la referida autoridad, con la precisión de las formalidades legales que, en su caso, deberá satisfacer y contener el escrito de ampliación de demanda.

Atento a lo expuesto, al resultar infundado el argumento en estudio, es procedente en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de amparo promovido por ****** *******; para los efectos precisados en este fallo.

Notifiquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad archívese el expediente.

"En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

**** ******

El licenciado(a) Elizabeth Victoria Loperena, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.